

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00236-00**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la POLICÍA NACIONAL (PDF 10), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **FZV-3696**, y que la captura del precitado automotor se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** ubicado en la Carrera 66 A # 4 B – 36 de Bogotá D.C., para que haga entrega del automotor identificado con la placa **FZV-369** al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEIDER RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **FZV-369**. **Ofíciase.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79d532f61aad788128e4758dfd5d0d226d2392863fa5d23d3414e3d57d89f10**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00110-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Patricia Morales Morales petitionó librar mandamiento de pago contra María Cardozo Yaguara, con base en la letra de cambio. (PDF 001, folios. 3 y 4).

1.2. La demandada María Cardozo Yaguara, notificada por conducta concluyente (PDF 009 y 013), de los autos mediante los cuales se emitió el mandamiento de pago y su corrección, adiados el 16 de febrero y 29 de marzo de 2023, respectivamente, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 671, 671 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 007).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fechas 16 de febrero y 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40472f92c07e582ef7bf034ed113ce37e3cb724b413d775900296006c24a0bc8**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**3003-2019-00945-00 (Principal)**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se libre la comunicación ordenada en el numeral 6.- del auto admisorio adiado 17 de septiembre de 2019, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privado de Bogotá D.C. – Zona Sur, la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio 50S-1137671, respecto del 50% del bien. (PDF 1, folio. 485).
2. Dejar constancia de la instalación de la valla por parte del extremo activo. (PDF 5, folios. 2 a 8).
3. Disponer que por Secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. -literal g), numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso-.
4. Nombrar al auxiliar de la Justicia EDGAR HERNANDO ROMERO CAICEDO, quien podrá ser ubicado en el mail EDGARROMEROCA@GMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las personas que se crean con derecho sobre las dos cuotas partes a usucapir, correspondientes al 50% cada una, del inmueble identificado con el folio 50S-1137671, en dispuesta al interior de la demanda principal y de la acumulada.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

5. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

6. Integrado el contradictorio al interior de la demanda principal y de la acumulada, se correrá traslado de la excepción previa formulada por el extremo pasivo a PDF 1, folio. 546.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0de000fc8031ffe3b969a1922966595e5c96b5cf6d8deae9c2ec05492f833f**
Documento generado en 12/02/2024 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00936-00**

1. Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho **adiciona** el proveído de data 13 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió demanda de pertenencia, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de la usucapión se trata de un inmueble de **Vivienda de Interés Social**.

Intimar esta providencia al extremo demandado, junto con el auto referido.

2. Incorporar a los autos la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta de la inscripción de la demanda. (PDF017).

Así mismo, las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia de Desarrollo Rural- Incoder.

En los demás puntos permanece incólume.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957d5fb881e57187f0048919fda1628f91c81dba58acd38ce73459b4bf7a742**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00420-00**

En atención a la solicitud que antecede, previo a disponer que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos determinados Sandy Sindey Torres Silva y Álvaro Silva, así como a los herederos indeterminados de Álvaro Torres Téllez (q.e.p.d.), en atención a la solicitud obrante a PDF 1, folios. 105 y 106, el Juzgado, por considerarlo pertinente, resuelve:

Disponer que por Secretaría se libre comunicación al Juzgado 5 de Familia de Ibagué, Tolima, solicitando de forma comedida y respetuosa, se sirva remitir a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre completo, el número de identificación, las direcciones físicas y electrónicas, y copia de los documentos que acrediten el parentesco, de todos y cada uno de los herederos determinados reconocidos al interior del proceso de sucesión intestada de Álvaro Torres Téllez (q.e.p.d.), con radicado 73001-31-10-005-2022-00363-00. Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836b88185ebf7eed3f9c83720e4b6a80fd113613d4e8bba7c911c2e93fed6c2**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00917-00**

Vista la actuación surtida y surtido el emplazamiento del extremo pasivo, el Juzgado, resuelve:

Nombrar al auxiliar de la Justicia Juan David Mateus Rodríguez, quien podrá ser ubicado en el mail JUANDAM0491@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los demandados Metal In House S.A.S. y Diquer Álvarez.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2915f29622978d0fdceadcca1955bfc086501970550eaac4da170160d0343458**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.,

REF: Expediente 110014003**003-2023-00737-00**

Denegar la terminación de la presente solicitud, habida cuenta que quien la elevó es el garante, Luís Eliecer Parra Mayoral, y no el acreedor garantizado Moviaval SAS., quien se encuentra habilitado para el efecto.

Aclarar al peticionario que, el presente asunto no es de carácter contencioso, se trata de una solicitud de entrega de la garantía mobiliaria contemplada en el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Su petición no se reúne ninguno de los presupuestos procesales para declarar la terminación de la causa, conforme al Código General del Proceso. No obstante, dicha solicitud **se pone en conocimiento del acreedor** para que si a bien lo tiene la coadyuve, y en todo caso para que informe si hay lugar a continuar con el trámite.

Cabe relieves al interesado, además, la improcedencia de la prerrogativa mencionada del derecho de petición en relación con actuaciones judiciales, el legislador ha establecido diversos mecanismos para realizar solicitudes vinculadas a estas situaciones. En otras palabras, no es apropiado interponer derechos de petición para promover o impulsar el proceso judicial “(...) *las solicitudes que se formulen ante los jueces y magistrados relativas a un proceso judicial «deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio (...) [y] que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos» (CSJ STC323-2019, reiterada en CSJ STC1622-2020).*” Ergo, no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses.

Por secretaría notifíquese al interesado esta decisión a su correo electrónico. Adjúntese copia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f335b3840e1829d2ba00ec97c19d52054b77f9f019c49eb1acf9824c49da5**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2017-01433-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Dejar constancia que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue registrada en la anotación 23 del folio 50C-891979. (PDF 4, folio. 43).
2. Tener en cuenta las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras – ANT, el Fondo Para la Reparación de las Víctimas – FRV. (PDF 4, folio. 58; PDF 5, folios. 58, 71 y 86; PDF 14; PDF 15).
3. Disponer que por Secretaría se libre comunicación al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Ofíciase.
4. Disponer que por Secretaría se remita directamente la comunicación obrante a PDF 17, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.
5. Negar la solicitud de terminación de la actuación por desistimiento tácito, elevada por los demandados Javier Rodríguez Méndez, Nilce Patricia Rodríguez Méndez y Sara Méndez Romero, el pasado 9 de septiembre de 2023, por cuanto es inaplicable el supuesto de hecho consistente en haber transcurrido el término de un (1) año de inactividad procesal, si se tiene en cuenta que la última notificación por estado data del 9 de junio de 2023. (PDF 8 y 18).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fcec2be6f45b463c368f1c500e5c1558ba942edd2f21282d5ed07180d34c4**
Documento generado en 12/02/2024 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00106-00**

1. Precisar activa que la información contenida en el proveído del 03 de octubre de 2023 fue extraída del libelo introductor de la demanda y de las diligencias de notificación que aportó en el PDF 019.
2. No tener en cuenta las diligencias de notificación (PDF 022) toda vez que, no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Es importante tener en cuenta que las normas citadas en el párrafo anterior establecen lo siguiente:

“(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...

(...)La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...

Artículo 292 (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar

a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". Negrilla a propósito por el Despacho.

En el caso concreto, cabe destacar que se echa de menos todos los anexos de Ley; nótese que únicamente anexó copia de las guías. En consecuencia, exorar al actor para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 21 del 13 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02da3007ad963a6656f5ae4d3cb1fe76db3ee94f304a7ba5c9057da9a2dba60b
Documento generado en 12/02/2024 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00945-00** (**Acumulada**)

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Dejar constancia que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue registrada en la anotación 006 del folio 50S-1137671, así como de la instalación de la valla por parte del extremo activo. (PDF 18, folio. 4 y PDF 26, folios. 3 y 4).
2. Disponer que por Secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. -literal g), numeral 7, artículo 375 del Código General del Proceso-.
3. Tener en cuenta las respuestas emitidas por el Fondo Para la Reparación de las Víctimas – FRV y la Superintendencia de Notariado y Registro. (PDF 28 y 29).
4. Realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre la cuota parte a usucapir, respecto de la designación del auxiliar de la justicia que los represente, los extremos procesales deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, al interior de la demanda principal. En todo caso, un mismo abogado representará los intereses de las personas que se crean con derecho sobre las dos cuotas partes a usucapir, correspondientes al 50% cada una del predio. (PDF 15).
5. Dejar constancia que el demandado Sergio Ricardo Martínez Beltrán se notificó del auto admisorio proferido en la demanda acumulada, por estado del 9 de marzo de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio. Téngase en cuenta que el convocado se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda principal el 5 de diciembre de 2019. (Cd. 1, PDF 1, folio. 494 y Cd. 3, PDF 13 *in fine*).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aeb7aa030acd6c89a419cf2f415c663685689d27c7f1df218e5deea2b7b4a1**
Documento generado en 12/02/2024 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00935**-00

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, secretaría proceda a contabilizar el término contemplado en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso en la forma establecida por el canon 110 *ibidem*.

Una vez cumplido lo anterior, remitir el expediente al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffac6355904ffba3814a47f0615225410c9daf936e6a529f9bb734a4404f0614**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01003-00**

Vista la actuación surtida, realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de la referencia, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar al auxiliar de la Justicia CHRISTIAN CASTRO AGUDELO quien podrá ser ubicado en el mail christian.castro@ecopetrol.com.co, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio de María de los Ángeles Guarnizo de Gutiérrez (Q.E.P.D.).

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Requerir a la parte interesada para que: (i) se sirva pagar los derechos de inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho (PDF 9, folio 3), (ii) aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con el

folio 355-28018 de Ataco, Tolima, y (iii) notifique a los demás herederos reconocidos dentro de este proceso. (PDF 1, folio 88, numeral 88).

4. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el paz y salvo del impuesto predial 00706, expedido el 24 de noviembre de 2023 por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, respecto del predio 000100080041000, denominado El Placer, de la Vereda Pueblo Nuevo, avaluado en \$958.000. (PDF 31, folio. 3).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c3e04abb5e4a20e1c7bd6459f6c1e314d14f4ee8baf7d6c7c752ed9d6440b**
Documento generado en 12/02/2024 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00555-00**

Vista la actuación surtida, realizado el emplazamiento de la demandada María Estella Castellanos Sánchez, y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio 50S-787439, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia Carol Andrea Polanco Sánchez, quien podrá ser ubicada en el mail RYOMA_444@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de la demandada María Estella Castellanos Sánchez.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

2. **Decretar el Secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-787439, de propiedad de los demandados María Estella Castellanos Sánchez y Rubén Darío Rojas Gallego, acreditado como se

encuentra su embargo (numeral 2, artículo 468 e inciso 1° del artículo 601 del Código General del Proceso). (PDF 31, folio. 5, anotación 012).

Para practicar la diligencia, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a los señores Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada. Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e9768812d214b9c33c06a4080128d853c09119eba09a6252c81e58cf3f336**
Documento generado en 12/02/2024 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2017-01491-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral primero ° de la parte resolutive del acta de audiencia 05 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandante es, **MARÍA PASTORA JIMÉNEZ RUIZ** y no como quedó escrito.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba9dd987ff4f7c935454ec510df9917a4316c84a0f086b97985fd9ce9af6ff**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00069-00**

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación dirigidas a banco Davivienda, arrimadas por la liquidadora en PDF 046; porque no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que debe adjuntar el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el principal, informar sobre la existencia del proceso, remitir la copia del proveído objeto de notificación, la empresa de mensajería deberá expedir copia debidamente cotejada y sellada, aparejada de la constancia de entrega citatorio artículo 291, y al aviso canon 292 *ibidem*.

Exorar a la liquidadora a realizar nuevamente la notificación del acreedor.

2. Requerir a, DATACREDITO en los términos del proveído adiado 9 de octubre de 2023, advertir que de no contestar, se impondrán las sanciones de Ley conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483add9a07bfd1f9dd0560d8c603678648fe76e3e36eadc59cc35f70f900bf39**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00326-00**

Previo a decidir lo que enderecho corresponda, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se libre comunicación al correo electrónico asistencialegal@edilbertovaca.co, informado por el apoderado del extremo activo en el libelo genitor, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifieste si el demandado Campo Elías Galindo Galindo dio cabal cumplimiento al acuerdo suscrito en la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2022 y, en consecuencia, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. (PDF 1, folio. 41 *in fine*).

2. Enviada la comunicación y vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría retornen las diligencias al Despacho, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e1e515eb6a05e3a8cdb1b18dbf28cc89d124781a2a0833f53884f0f6c04693**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-00262-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Dejar constancia que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue registrada en la anotación 13 del folio 50N-906733, y en la anotación 13 del folio. 50N-20060304, así como de la instalación de la valla por parte del extremo activo, y de la inclusión de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. (PDF 1, folios. 72 y 76; PDF 2; y PDF 10).
2. Precisar que el curador ad-litem del extremo pasivo se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 20 y 21).
3. Tener en cuenta las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Para la Reparación de las Víctimas – FRV. (PDF 47, 52, 53).
4. Del dictamen pericial aportado por la parte actora, se corre traslado por el término legal de tres (3) días al extremo pasivo. (PDF 56 y 57).
5. Por Secretaría librense directamente las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda a las siguientes entidades: (i) Superintendencia de Notariado y Registro; (ii) Agencia Nacional de Tierras; e (iii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de pertenencia de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f44e0eb130fe0ef1941df70246d9b066fc1e0801ad931940af6968001f8f6d**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00084-00**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído adiado 4 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de una de las demandadas, ERIKA **ALEXANDRA** CORTES FORIGUA, y **no como quedó escrito.**

En los demás puntos permanece incólume.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f57b79082fd7ae5bec4e19aae495119e3bdf93044ae8ad02eac3555a42f9d67**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-00889-00**

Para resolver la petición del extremo demandante, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la prueba testimonial de los señores, FREDESMINA LEON, NORA MAGNOLIA SÁNCHEZ BORDDA, CARMEN SALGADO y DORIS YANETH GUEVARA AVILA. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

Decretar los **TESTIMONIOS** de MARÍA ISELDA ORJUELA DE RODRÍGUEZ, MYRIAN ORTIZ PATIÑO, JULIO ERNESTO BERRIOS y EVA JANETH TAMARA GARCÍA, para que comparezcan a la audiencia programada.

Adicionalmente, advertir que de **oficio**, aleatoriamente se recepcionará la versión de algún vecino, diferentes de los citados, que se encuentre a la hora de evacuarse la diligencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 21 del 13 de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a681127a975a51dd3fc827020de2c87e724b1cab8bd1396acfc6f10df2c72e46**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00763-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Poner en conocimiento del liquidador Álvaro I. Mora Díaz, la consignación por la suma de \$288.000, realizada por la deudora convocante Patricia Reina Diaz, por concepto de honorarios provisionales. (PDF 75).
2. Disponer que por Secretaría se inscriba la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (C.G.P., art. 564, párrafo) (PDF 5, folio. 1, numeral 4.-). Vencido el vigésimo día hábil siguiente a la inscripción, retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar el respectivo trámite procesal. (C.G.P., art. 566, inciso primero).
3. Aceptar la cesión de los créditos 5303710032276724 y 377815073272649 realizados por el acreedor Bancolombia S.A., a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria. (PDF 78).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d344addd559bec33de8f46afa3d043651c42c25427772655efba1aa62b56c5**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01204-00**

Vista la actuación surtida, realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.), así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (PDF 74), el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia LAURA STREUBEL ORTIZ, quien podrá ser ubicada en el mail Istreubel@gamil.com, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno (q.e.p.d.), así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Requerir a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al numeral sexto del auto admisorio adiado 3 de octubre de 2023, instalando las vallas o avisos

que cumplan con los parámetros y especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 de la obra adjetiva, y aportar fotografías del inmueble, en las que se observe el acatamiento de tales exigencias. (PDF 68, folio. 2).

4. Precisar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, fue registrada en la anotación 2 del folio 50S-40392074. (PDF 1, folio. 87).

5. Para todos los efectos legales, ténganse en cuenta las respuestas emitidas por el Fondo Para la Reparación de las Víctimas – FRV, respecto a que el predio identificado con el folio 50S-40392074, no se encuentra bajo su custodia y/o administración, de la Agencia nacional de Tíerras – ANT, y de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a la cual el inmueble “(...) *proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.*” (PDF 77 a 80).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a6e1fac263408f14ac36efe08ceabf582a10dc397eb527a3068ddda3ebe8e**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003**003-2024-00083-00**

Reunidas las exigencias legales, el Despacho libra mandamiento de pago **para la efectividad de la garantía real** de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ELVIA SIERRA AYALA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré # 204119043139. (PDF01, pág. 56)

1. Por la suma de, \$97.384.866,60., concepto de saldo insoluto contenido en el cartular objeto del recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados a la tasa más alta para los créditos de vivienda certificada por el Banco de la República, desde el día 02 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (Artículo 430 del C.G.P.)
3. Por la suma de \$ 4.830.238,49, por concepto de intereses plazo liquidados desde el 27 de julio de 2023 y hasta el 18 de enero de 2024.
4. Notifíquese al extremo pasivo y prevéngasele que dispone de diez (10) días para excepcionar. (Código General del Proceso, artículo 442, numeral 1).

Si la notificación personal se adelanta de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **50N-20172790 y 50N-20172771**. Ofíciase.-

RECONOCER personería adjetiva a **POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES SAS.**, para representar judicialmente al

extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b66aa79332d17534622271abdb65333bed6d6becc9f7daadedfd7b51a08b7**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00079-00

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, cabe precisar que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará *“por el valor actual de la renta durante el término inicialmente pactado”* (Código General del Proceso, art. 26-6), por ende, si la renta actual es de \$950.000.00 y la duración del contrato se acordó en seis 6 meses, la cuantía del trámite del epígrafe asciende a \$5.700.000.00, ubicando el asunto en mínima cuantía¹, luego su conocimiento corresponde al Juez municipal de pequeñas causas² de Bogotá D.C. (Reparto).

¹ “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (C.G.P. art. 25, incs. 2. y 5.).

El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, vigente a partir del 1º de enero del 2023, fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2023, en la suma de \$1.160.000.00. $X 6 = \$5.700.000.00$.

² “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”. (C.G.P. art. 17).

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2. **REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3. **DEJAR** las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo 90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb293caf90a780ce08befe6a01845de8beaae4dcc4e18ea9f3f7d74ad954fd**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-0075-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **JEISON ANDRES VASALLO RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1023936057desmaterializado Certificado No. 0017777570 (PDF 001, folio 64 y 65):

1.1. Por la suma de \$ 63.318.157,00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ \$12.418.024,00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados desde el 02 de mayo hasta el 28 de noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 01de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS., como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd14629b13e345f919f88f270f03c06a2d9675153ce0de10982258c11674f7b**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00076-00**

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIANA PATRICIA COY DE MARQUEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 4831617785557578 (PDF 001 folio 23):

1.1. Por la suma de \$ 18'238.677,00 por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Pagaré 19209147 (PDF 001 folio 26):

2.1. Por la suma de \$75'444.636,00 por concepto de capital de la obligación. Artículo 430 del CGP.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a URIEL ANDRINO MORALES LOZANO como representante judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0461ca4e762d1a75956036e9ad78b3761b5bc1c4d9378d2e9da733cb4ef6c9**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00077-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **SZENFELD PABON DAVID STEVAN**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 1032483571 desmaterializado Certificado No. 0017775366 (PDF 001, folio 47 y 48):

1.1. Por la suma de \$ 69.470. 221.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por la suma de \$6.787.271.00 por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados hasta el 27 noviembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b10cbd25ace258d5adfc4a81ff6ae70cc22630a12c45cccba1a01778adb4566**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00074-00**

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso establece que, en los lugares donde exista un juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a estos les corresponderán los asuntos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma citada. Esto incluye procesos contenciosos de mínima cuantía, como los originados en relaciones de naturaleza agraria, responsabilidad médica, sucesiones de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, sujetos a las salvedades allí establecidas.

Asimismo, mediante los acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Estos, de forma transitoria, se convirtieron en Juzgados de Descongestión, medida que terminó con el acuerdo PCSJA18 – 11068, retornando a su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En el caso concreto, el demandante solicitó declarar la prescripción extintiva de obligación contenida en el pagaré No. 100227208 por valor de \$ 35.647.289. Dicha suma, al no superar los 40 SMLMV (\$52.000.000), se encuentra dentro del rango de la competencia de dicho Estrados.

Por lo anterior, la presente demanda es de **mínima cuantía**, por ende, su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.
- 2. REMITIR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.
- 3. DEJAR** las constancias pertinentes por secretaría. (inciso final del artículo

90 del CGP.)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a60629c473773bb155fdacc144f31af5f758272c170159aad1ceee208ab7d6**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00063-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompaña se enfiló al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así mismo deberá corregirlo como quiera que se confirió para incoar una demanda de mínima cuantía. (CGP, art. 90-2, 84-1 y 74, inc. 1).
2. Adjuntar el certificado de tradición del vehículo garantizado, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y situación jurídica del bien dado como grabado con prenda, el que obra en el expediente data del 25 de enero de 2023.
3. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso, habida cuenta que, contrario sensu de lo allí estimado, se trata de una causa de menor cuantía.
4. Aportar certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición no superior a 30 días.
5. Dirigir la demanda al juez cognoscente quiera que se presentó al Juez de la evocada y referida especialidad.
6. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1c7ad3b44b6134e726a8d486420514a5fe45a9cb77ff2a9b071d1974ad677**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-01288-00**

De conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”, **disponer** la **entrega** de la demanda a la parte activa, y los anexos sin necesidad de desglose.

Dejar las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087419c8c4fc3ea7aff2d86a3532ebd036db82527cccb79658d425d49c773c24**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00757-00**

Sería pertinente solicitar a la Policía Nacional - Grupo Sijin Automotores, sin embargo, no se evidencia constancia de la radicación del oficio 1606 del 07 de septiembre de 2022, ante esa entidad.

Aclarar que la fecha que informó el abogado corresponde al día en que retiró el oficio del Despacho, pero no necesariamente a la fecha de radicación del mismo.

No obstante, se conmina al memorialista para que acredite el diligenciamiento de la misiva para proceder conforme a su solicitud.

Por tratarse de una orden de aprehensión, Secretaría proceda radicar el oficio mencionado, en la entidad correspondiente de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c25545ec8d904d0f105b0a3398ba1450c3219499fced307806d301fe51d02**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00751-00**

Sería pertinente oficiar a la Policía Nacional - Grupo Sijin Automotores, sin embargo, no existe constancia de la radicación del oficio 1605 del 09 de septiembre de 2022, ante esa entidad.

Aclarar que la fecha que informó el abogado corresponde al día en que retiró el oficio del Despacho, pero no necesariamente a la fecha de radicación del mismo.

No obstante, se conmina al memorialista para que acredite el diligenciamiento de la misiva para proceder conforme a su solicitud.

Por tratarse de una orden de aprehensión, Secretaría proceda radicar el oficio mencionado, en la entidad correspondiente de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72acc34a8f7483ebbed5c4d6cfd8113680dc1214021622364d4fab473477fd1**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2015-00094-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el liquidador Guillermo Ruíz Narváez notificó el auto de partura del proceso de la referencia, a la cónyuge del deudor convocante, María Migdala Flórez Valencia, quien dentro del término legal guardó silencio.
2. Inscrita la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término legal del vigésimo día hábil siguiente a la inscripción, sin que se hubiesen presentado objeciones por parte de los acreedores del deudor convocante, se requiere al liquidador Guillermo Ruíz Narváez para que presente los inventarios y avalúos, excluyendo la cuota parte propiedad del deudor convocante Diego Alexander Contreras Pérez, del inmueble identificado con el folio 50S-40262620, por cuanto de conformidad con la anotación 013, sobre la misma se encuentra vigente el registro de patrimonio de familia inembargable. (PDF 2, folio. 178). (C.G.P., arts. 539, num. 4 y 567).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a535292c48a846332cb6bb33f04bc8a92f94f64f185bcfe1128099fecc05584**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00955-00**

Sería pertinente solicitar a la Policía Nacional - Grupo Sijin Automotores, sin embargo, no existe constancia de la radicación del oficio 1860 del 17 de noviembre de 2022, ante esa entidad.

No obstante, se conmina al memorialista para que acredite el diligenciamiento de la misiva para proceder conforme a su solicitud.

Por tratarse de una orden de aprehensión, Secretaría proceda radicar el oficio mencionado, en la entidad correspondiente de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80485320271d81d0a4a54981ffabddc49c794b294515787edebc9e515b1c7aa**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00543-00**

Para resolver la petición del (PDF 009), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S**, contra **FABIAN ÁNDRES BEJARANO PRECIADO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WOE16E**, ordenadas en auto adiado 7 de julio de 2022. (PDF 005). Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c1c1232ec371baab6f9adac851eca3c35f4667bbc85e73a13850cafe9f4e3**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00773-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Occidente S.A., a través de representante judicial petitionó librar mandamiento de pago contra César Mauricio Morales, con base en el pagaré 2S498112. (PDF 1, folios. 11 a 14).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 6 y 8).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 6).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13** de
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e3eb556416454095844cfaf8719e748d087fb3b5c492d45cbec118345d4aa**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00263-00**

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 813 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la inmovilización del rodante identificado con placa **JWK62F**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 006 Y 007.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910d3acafe02dc72bedcadb9d66ad663173c1d6b8d4f4c59e7848a45a09758bd**

Documento generado en 12/02/2024 03:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00211-00**

Para resolver la petición que antecede, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **LUISA MARIA BRÍÑEZ MURCIA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placa **STA-23F**, ordenadas en auto adiado 21 de marzo de 2023. (PDF 005). Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60110814d78d40e6cf99ac8e5e6c0cc027c9c1a00f4e95b870c4a98808cd9eb3
Documento generado en 12/02/2024 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00843-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A., endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra GLORIA ELENA SOTO ARBELÁEZ, con base en el pagaré 4216846. (PDF 1, folios. 2, 5 y 7).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 5, 6 y 9).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 5).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.450.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9d7b5e371b0fea6c6f8e2e74d85fbfaed7b7b7a8e855e6c40128626ee1df8**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-00214-00**

Previo a continuar el trámite correspondiente, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por secretaría se de cabal cumplimiento al numeral 3. del proveído adiado 20 de octubre de 2023, en el sentido de librar “(...) *comunicación a la oficina de registro respectiva, informando que respecto a la inscripción de la demanda en los folios 50C-1656444 y 051-99723, Karen Niño Ramírez obra como sucesora procesal de su padre Jorge Humberto Niño Parra (q.e.p.d.), y el proceso divisorio de la referencia continúa sólo contra Norela Isabel Acosta Barrera. Anéxese copia de este proveído. (Inciso primero, artículo 409 ibídem).*” (PDF 29).
2. La demandante Karen Niño Ramírez deberá cancelar los derechos de inscripción de la comunicación ordenada en el numeral que antecede, y allegar los certificados debidamente actualizados de los inmuebles identificados con los folios 50C-1656444 y 051-99723, a fin de acreditar su situación jurídica y su tradición, lo cuales deberán incluir la inscripción de la escritura pública 8894 del 20 de diciembre de 2021, expedida por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C. (Inciso segundo, artículo 406 ejúsdem).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba089390ce7d96e2023ef9a42eb1133ec0a3885231d2623bf2ad78a3a4ac0e**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2004-01989-00**

Vista la actuación surtida, pasaron 5 años a partir de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio 50S-562370, anotación 015, cuyo decreto fue comunicado por este Despacho a través del oficio 375 del 16 de febrero de 2005, dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por **Jorge Eliécer Becerra Fresneda** contra **Aldemar Flórez**. (PDF 12, folio. 15).

De conformidad con la respectiva consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, mediante proveído de 28 de marzo de 2005, se decretó el secuestro del inmueble aludido, y el proceso terminó por pago de la obligación, a través del auto adiado 23 de julio de 2007, y tuvo archivo definitivo en el paquete 45/07, el cual fue debidamente relacionado en la denuncia penal contra personas indeterminadas, por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, presentada el 11 de febrero de 2009 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, ante la Fiscalía General de la Nación. (PDF 7, folios. 2 a 6).

Sin haberse hallado el expediente en el que se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bien inmueble, en cumplimiento del numeral 10., artículo 597 del Código General del Proceso, se dispuso fijar un aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, el cual se fijó en el micrositio del Despacho el 6 de octubre de 2023. (PDF 9, 10 y 11).

Vencido el plazo legal sin manifestación alguna, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por Aldemar Flórez, el Juzgado, resuelve:

1. **Decretar el levantamiento** de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre inmueble identificado con el folio 50S-562370. Oficiese a quien corresponda.-

2. Sin condena en costas. (CGP, art. 597, num. 10.).-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def884be0bc583d8a3fd79408767af9499be5ac35fe3bb33698087445b2f114**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-01134-00**

Para resolver la petición que antecede, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GUSTAVO ROJAS CORREA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placa **LMP549.**, ordenadas en auto adiado 15 de diciembre de 2023. (PDF 008). Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6ec54c4b323d1dcecb5a9d0c4e8fbc5e681a63dd70861d7219fabb3091bc5**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2007-01172-00**

Vista la actuación surtida, pasaron 5 años a partir de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio 50C-1442049, anotación 005, cuyo decreto fue comunicado por este Despacho a través del oficio 3117 del 16 de noviembre de 2007, dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por Herminio Castañeda Forero contra María Inés Zapata Almanza (q.e.p.d.). (PDF 9, folio. 11).

De conformidad con la respectiva consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, mediante proveído de 7 de febrero de 2008, se decretó el secuestro del inmueble aludido, y el proceso terminó por perención, a través del auto adiado 19 de febrero de 2010, y tuvo archivo definitivo en el paquete 99 del año 2010, el cual “(...) *no se encuentra relacionado ni físico (...)*” en el Archivo Central de Montevideo de Bogotá D.C., ni “(...) *en las instalaciones de esta sede judicial (...)*”. (PDF 5, 6 y 7).

Sin haberse hallado el expediente en el que se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bien inmueble, en cumplimiento del numeral 10., artículo 597 del Código General del Proceso, se dispuso fijar un aviso en la secretaría del juzgado por el término de 20 días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, el cual se fijó en el micrositio del Despacho el 6 de octubre de 2023. (PDF 11 y 12).

Vencido el plazo legal sin manifestación alguna, respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por Diane Inés Vega Zapata, el Juzgado, **resuelve:**

1. **Decretar el levantamiento** de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas sobre inmueble identificado con el folio 50C-1442049. Ofíciase a quien corresponda.-

2. Sin condena en costas. (CGP, art. 597, num. 10).-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02171a55e8ed5781724073fc79cc3a4d090dc61a0638d3d7dc72231640987088**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2019-01006-00**

Vista la actuación surtida, realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero (Q.E.P.D.), así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, el Juzgado, resuelve:

1. Nombrar a la auxiliar de la Justicia MARCELA MEJIA URREGO, quien podrá ser ubicada en el mail MARCELAMEJIA20@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero (Q.E.P.D.), así como de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en

la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la respuesta emitida por el Fondo Para la Reparación de las Víctimas – FRV, respecto a que el predio identificado con el folio 50S-40392438, no se encuentra bajo su custodia y/o administración. (PDF 14).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44180f7e430529f403af8dd3595cdf7c7ad90a852fcd7fce92aa93ce8a98e3**
Documento generado en 12/02/2024 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2023-00183-00**

1. Obedecer y cumplir lo resultado por el superior, Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá. (003).
2. Disponer el archivo de la presente actuación, en el programa siglo XXI y en estados electrónicos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e7dbf35448b7591e9ff6a977fe17b0fb958a2bd7a3e84324698f73820d1bc**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2022-00887-00**

RECONOCER personería adjetiva a HEVARAN S.A.S., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, exorar a la actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 dl auto anterior, con miras a continuar el curso de la actuación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5b9acce3df63a3fcb957dcd8c76f0360009e6e97c67fa1131c00674389d93e**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2023-00384-00

Conforme la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, profiere el Despacho **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **Jazmín Guerrero Gutiérrez**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Jazmín Guerrero Gutiérrez, para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores:

 Pagaré	Capital	Fecha de Exigibilidad	Ubicación
2070089306	\$ 117.695.127	8 de enero de 2023	PDF 1. folios. 133 a 136
2070089923	\$ 20.947.133	13 de diciembre de 2022	PDF 1. folios. 137 a 145
Suscrito el 12-02-2018	\$ 11.431.650	19 de diciembre de 2022	PDF 1. folios. 118 a 125

Solicitó se librara mandamiento de pago por los capitales adeudados, los intereses moratorios sobre dichas sumas a partir de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago, y las costas del proceso. (PDF 1, folios. 147 y 148).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que Jazmín Guerrero Gutiérrez suscribió en favor de Bancolombia los títulos valores identificados anteriormente, por sus respectivos capitales, y ante la mora en el pago de las prestaciones debidas, hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y exige la devolución de los créditos en su integridad. (PDF 1, folios. 148 y 149).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por los

conceptos y sumas deprecados en la demanda. (PDF 5).

2.2. El 18 de mayo de 2023 se notificó en forma personal a Jazmín Guerrero Gutiérrez, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a través de su representante judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las defensas que denominó: (i) *“Falta de Legitimidad para el cobro en cabeza del apoderado de la parte actora – Inexistencia del Endoso”*, (ii) *“Ausencia de requisitos legales o Falta de Claridad de la Carta de Instrucciones – Inexistencia de Requisitos Legales del Título”*, (iii) *“Falta de Legitimidad para Diligenciar el Título Valor”*, (iv) *“Pago Parcial”*, y (v) *“Cobro de Intereses en Exceso”*. (PDF 6, 7 y 12).

2.3. De dichas excepciones se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quién se pronunció oponiéndose a su prosperidad. (PDF 8).

2.4. Mediante auto del 2 de octubre de 2023 se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales. La providencia quedó debidamente ejecutoriada, al no enarbolarse recurso alguno. (PDF 12).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley.¹ En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador², así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

¹ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

² Artículo 621 *ejusdem*.

Los títulos valores arrimados como soporte de la ejecución, son unos pagarés que cumplen con tales requisitos, y por ello dan lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos.

3.3. Establecida entonces la existencia de unos documentos con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por la demandada Jazmín Guerrero Gutiérrez.

En esa dirección, la excepción de mérito denominada “*Ausencia de requisitos legales o Falta de Claridad de la Carta de Instrucciones – Inexistencia de Requisitos Legales del Título*”, se fundamentó en que las cartas de instrucciones carecen del requisito de claridad sobre las partes de los títulos valores a diligenciar, omisión que afecta la validez de los cartulares y su carácter de títulos ejecutivos, por cuanto lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, máxime si a pesar de la existencia de los menús instructivos, se advierten espacios en blanco en los pagarés. (PDF 7, folio. 4).

Esta defensa, al igual que las que siguen, tienen un común denominador y es cuestionar los requisitos formales del título venero del recaudo. *Prima facie*, carecen de recepción, porque a voces del artículo 430 del Código de Enjuiciamiento, ello “...sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En consecuencia, esos argumentos no pueden tener cabida, porque en este caso no se alegaron por esa vía. Pese a ello, aun aceptándose, en gracia de la discusión su escrutinio, tampoco salen airosos, por las razones que pasan a exponerse.

Es posible crear un título valor con espacios en blanco, los cuales deben completarse por su tenedor legítimo “*conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado*”; e incluso puede firmarse una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en un título valor, la cual debe diligenciarse “*de acuerdo con la autorización dada para ello*” (artículo 622 del Código de Comercio).

En el caso del título valor con espacios en blanco, “*la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija*

*alguna formalidad”*³, luego pueden ser verbales, implícitas, o posteriores a la creación del cartular.

En consecuencia, si el ejecutado alega que los espacios en blanco no fueron diligenciados debidamente, le corresponde acreditar la existencia de la autorización y su desatención por el tenedor del documento, so pena de tener el título por lo que literalmente expresa.

La carga de la prueba es del convocado, pues a él incumbe “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue*” (artículo 167 del C.G. del P.), y porque “*toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción*”.⁴

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la defensa se limitó a censurar la supuesta falta de claridad sobre las partes de los títulos valores a diligenciar, pero sin explicar en qué consistió la desatención de cada una de las cartas de instrucciones por parte del tenedor del título, no obstante concluyó una presunta invalidez de los pagarés, así como su ineficacia como títulos ejecutivos, luego de la ausencia de una carga mínima de sustentación, inexorable se sigue el incumplimiento del deber de probar por parte de la llamada a juicio, por cuanto los instrumentos se deben tener por lo que literalmente expresan, en la medida en que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (art. 626 C. de Co.). Aunado, a que revisten la particularidad de ser autónomos.

Pese a lo anterior, revisados nuevamente los pagarés aportados como base de la acción ejecutiva, se advierte que los mismos cumplen, como se advirtió anteriormente, todos los requisitos generales que deben tener los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, así como con las condiciones particulares reclamadas para este tipo de documentos, exigidas por el artículo 709 ibídem, de donde se infiere que, en gracia de discusión, de la existencia de espacios en blanco en los cartulares, no puede concluirse que fueron llenados desconociendo las cartas de instrucciones o, lo que es más grave, su invalidez o ineficacia, siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales pertinentes al caso. (PDF 1, folios. 118, 133 y 137)

Aún en la hipótesis de que por ventura “*se llegase a demostrar que las pautas señaladas para el diligenciamiento de los instrumentos negociables no fueron seguidas o que las mismas no se impartieron, esa situación, **per se, no convierte en ineficaz o nulo***”

³ Corte Constitucional, sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T-968 de 2011.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2009.

el título-valor y menos aún en inexistente el negocio jurídico, pues en ningún precepto normativo se prevé una consecuencia de esa naturaleza. Sus efectos derivarán en la variación de la orden de apremio conforme a la voluntad extendida por el deudor para su complementación, de acuerdo con la carga que le asiste a éste de revelar la transgresión evocada.

*Recuérdese que este planteamiento también ha sido defendido por la doctrina: “No es la nulidad del título el efecto de la prueba de la integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título-valor”.*⁵

*Bajo ese tenor, de verificarse la desatención en las instrucciones emitidas, se debe adecuar el instrumento al verdadero querer del obligado cambiario, expresado al momento en que fueron emanadas.”*⁶

En complemento, ha precisado la Corte Constitucional que “...la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento... “...*(ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo...* “. Sin embargo, la jurisprudencia impone “...la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...”⁷, concierto que aquí, igualmente, no acreditó la excepcionante.

Por demás, debe precisarse que los pagarés aportados, en modo alguno pueden ser considerados como “*títulos ejecutivos complejos o compuestos*”, por cuanto la respectiva obligación no se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerja como consecuencia de la unidad jurídica del título. En otras palabras, la existencia de un negocio jurídico causal, llámese contrato de mutuo o préstamo, no convierte el título valor en título ejecutivo complejo. En contraste, los aportados, son títulos singulares, simples, son aquellos que se bastan con su solo contenido para estructurar la obligación.

Por lo expuesto el medio defensivo en estudio no sale airoso.

3.4. Por su parte, la exceptiva de “*Falta de Legitimidad para el cobro en cabeza del*

⁵ Trujillo Calle, Bernardo. “De los Títulos-Valores” Parte general. Bogotá D.C.-2010, Ed. Leyer, décima séptima edición, Tomo I, Pág. 487.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 5 de julio de 2023, radicado: 11001 31 03 007 2019 00672 02, Magistrada Ponente: Sandra Cecilia Rodríguez Eslava.

⁷ Sentencia T-968 de 2011.

apoderado de la parte actora – Inexistencia del Endoso”, se cimentó en que el endoso en procuración de los pagarés aportados como base de la acción cambiaria no cuentan con una firma digital verificable, ni con clave del iniciador y demás requisitos, de donde se concluye la ausencia de legitimación necesaria para el cobro del derecho crediticio, con mayor razón si no se utilizó un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos e indicar que el contenido cuenta con su aprobación, que a su vez sea un método confiable y apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado, en los precisos términos de los artículos 2 y 7 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, en términos generales, la figura del endoso “(...) *se puede conceptualizar como un acto jurídico unilateral y autónomo que legitima al endosatario como titular del derecho incorporado en el título valor; existen diversas clases de endosos, a saber: a) **en blanco** el que se hace con la sola firma del endosante; b) **en procuración** es aquel que no transfiere la propiedad pero faculta al endosatario, entre otros, para presentar el documento para la aceptación, cobro judicial o extrajudicial etc.; c) **en propiedad** cuando el tenedor o beneficiario transfiere la totalidad del derecho que incorpora el título a un tercero; d) **al portador**, e) **a la orden**, f) **en garantía**, g) **por recibo**, h) **en nombre de otro** y i) **en retorno** (artículos 654, 658, 659, 663, 666 y 667 del Código de Comercio).*”⁸

Respecto al endoso en procuración, en particular, el artículo 658 del Código de Comercio prevé: “*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla (...)*”.

De otro lado el inciso final del artículo 654 del Código de Comercio establece que: “*La falta de firma hará el endoso inexistente*”.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, liminar aflora el fracaso de la exceptiva propuesta, en la medida en que confunde la firma electrónica sujeta a la verificación echada de menos, con la firma digitalizada que no la requiere, impuesta mecánicamente y, por ende, equiparable a la rúbrica manuscrita, desconociendo, de contera, los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, como enseguida pasa a

⁸ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2023, Ref: EJECUTIVO SINGULAR de ITO BUSINESS S.A.S. contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS IDEXUD-. Exp. 005-2020-00293-02, Magistrado Ponente: Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

explicarse.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en su fallo de tutela de 6 de septiembre de 2023⁹, estableció que: “(...) *«mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012, decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2023 -art. 5° de ambas regulaciones- permiten conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.*

4.16. Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3° de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas)”, precedente jurisprudencial aplicable *mutatis mutandis*, al caso de los endosos en procuración para el cobro judicial de los pagarés aportados como base de la acción cambiaria.

Lo anterior, por cuanto si la demandada echa de menos la trazabilidad u origen de la firma de los endosos, lo que se traduce, en materia documental, a su autoría, es decir, a quién confirió su voluntad para que representara en juicio los intereses de Bancolombia S.A., lo cierto es que “*La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».*

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque

⁹ Radicación: 76001-22-03-000-2023-00236-01 (STC8861-2023).

por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.”¹⁰

Así las cosas, en este caso, se reitera, la firma digitalizada e impresa mecánicamente por Maribel Torres Isaza, en su condición de gerente general y representante legal de Alianza SGP S.A.S., apoderada especial de Bancolombia S.A., por medio de la cual endosó en procuración para el cobro judicial los títulos valores, a favor de Casas y Machado Abogados S.A.S., en aplicación de los principios de equivalencia funcional y neutralidad, son equiparables a la firma manuscrita, aunado a que son rúbricas que se presumen auténticas, salvo que la demandada Jazmín Guerrero Gutiérrez hubiese tachado de falsos o desconocido los documentos que las contienen, lo que no hizo y, en todo caso, no obra prueba alguna de la revocatoria de esos endosos en procuración. (PDF 1, folios. 26, 130, 131 y 132).

Súmese que, apreciadas las pruebas en su conjunto, tal y como lo demanda el artículo 176 del Código General del Proceso, obra en el plenario la escritura pública 376 de 20 de febrero de 2018, expedida por la Notaría 20 del Círculo de Medellín, contentiva del poder especial, amplio y suficiente conferido por Mauricio Botero Wolff, en su condición de vicepresidente de servicios administrativos del Grupo Bancolombia, a Alianza SGP S.A.S., representada legalmente por Maribel Torres Isaza, así como la forma en que fueron digitalizadas e impuestas esas firmas digitales. (PDF 1, folios. 1 a 13 y PDF 8).

En conclusión, acreditados en debida forma los endosos en procuración para el cobro judicial de todos y cada uno de los pagarés aportados como base de recaudo, legitimada se encuentra Casas y Machado Abogados S.A.S. para actuar en representación de la demandante Bancolombia S.A. y, en consecuencia, la excepción en estudio no se abre paso.

3.5. Continuando con las excepciones de mérito denominadas “*Falta de Legitimidad para Diligenciar el Título Valor*” y “*Pago Parcial*”, debe decirse que la primera se fundamentó en que el acreedor diligenció los pagarés, sin estar legitimado para ello y sin adherirse a lo consignado en las cartas de instrucciones, por cuanto no tuvo en cuenta los abonos, o mejor, los débitos automáticos que la entidad financiera le hiciese al extremo pasivo, y sin que hubiese dejado transcurrir el término para proceder al diligenciamiento de los pagarés, cuando se tratara de mora en el pago de las cuotas en mora.

Conforme a la relación del contenido material de las excepciones propuestas, las mismas serán analizadas de forma conjunta, y en ese sentido, debe

¹⁰ *Ibíd.*

precisarse que los artículos 1625-1 y 1627 del Código Civil, definen el pago como un modo de extinguir las obligaciones, por la ejecución de la prestación debida, que depende, entre otras circunstancias, de la forma en que debe surtir el cumplimiento, es decir, de la conformidad de la conducta del deudor, con el tenor literal señalado en el acto jurídico en donde se obligó.

En el caso concreto, el extremo activo en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por su contraparte, no desmintió los débitos automáticos realizados a la demandada Jazmín Guerrero Gutiérrez, al punto que explicó que los pagos realizados con posterioridad a la demanda, debían tenerse como abonos a las obligaciones reclamadas, cuya aplicación debería verse reflejada en la respectiva liquidación del crédito. (PDF 8, folio. 5).

En esa dirección, si la demanda se presentó el 4 de mayo de 2023, los descuentos realizados los días 6 de marzo (\$31.901), 31 de marzo (\$15.046), y 28 de abril de 2023 (\$9.246), se tendrán como pagos parciales realizados a la deuda, en un sentido global, por cuanto no se identificó una obligación en particular a la que se deba afectar, y el descuento realizado el 17 de mayo de 2023 (\$1.396.230.8), se tendrá como abono a la obligación. Tales rubros deberán imputarse en la respectiva liquidación del crédito, siguiendo el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a los intereses y luego a capital, como al efecto se dispondrá. (PDF 8, folios. 11 a 15).

Por lo demás, debe precisarse que el hecho que haberse diligenciado los pagarés aportados como base de la acción cambiaria, sin tener en cuenta los pagos parciales realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, en modo alguno significa, *per se*, la materialización de la ausencia de legitimidad para diligenciar los títulos valores, por cuanto, en todo caso, todos y cada uno de los descuentos debitados a la demandada, fueron realizados con posterioridad al vencimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por ella, 19 de diciembre de 2022, 8 de enero de 2023 y 13 de diciembre de 2022, respectivamente, aunado al hecho indiscutible que, en gracia de discusión, en modo alguno la Ley podría desconocer el derecho de la demandante a reclamar sino la totalidad del crédito, si la parte que falta por pagar, como no puede ser de otra manera, al punto que la solución se encuentra en la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, como ya se explicó. (PDF 1, folios. 118, 133 y 137).

En adición, debe precisarse que ninguno de los pagarés suscritos en blanco por la demandada, se pactaron en instalamentos mensuales, de donde se sigue que en modo alguno la demandante hizo uso de cláusula aceleratoria alguna, ni debía dejar transcurrir el término para proceder al diligenciamiento de los

títulos valores, cuando se tratara de mora en el pago de las cuotas.

Por lo expuesto, la exceptiva en estudio prospera parcialmente.

3.6. Respecto a la defensa denominada “*Cobro de Intereses en Exceso*”, se fundamentó en lo basilar, en que la tasa de interés moratorio aplicada al crédito se encuentra por encima del legalmente autorizado y, por ende, el Operador Judicial debe proceder a ejercer un control de legalidad, imponiendo las sanciones pertinentes por cobro excesivo de réditos.

El artículo 884 del Código de Comercio enseña, que: “*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

En ese orden de ideas, se entienden por intereses los moratorios, aquéllos que tienen un carácter sancionatorio, y aplican una vez vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo, sin que se hubiere hecho el reintegro o pago. Es decir, que penaliza el hecho de no cumplir la obligación adquirida en el plazo fijado.

El artículo 72 de la Ley 45 de 1990, al cual alude el artículo 884 ibídem establece que: “*Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*”

De acuerdo con lo indicado, el interés remuneratorio puede ser acordado por las partes, pero en todo caso, la tasa pactada no podrá exceder la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, pues estaría incurriendo en el tipo pen al de usura, que consagra el artículo 305 del Código Penal.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada debe advertirse que con independencia de la tasa porcentual pactada en cada uno

de los pagarés allegados, para liquidar los intereses moratorios, lo cierto es que en el acápite de pretensiones de la demanda, los intereses de mora sobre cada una de las prestaciones debidas, fueron solicitadas por la demandante desde la respectiva fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, “(...) *liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera*”, y así se dispuso en los numerales 1.2., 1.4. y 1.6. del mandamiento de pago adiado 11 de mayo de 2023, luego en modo alguno se cobraron intereses moratorios en exceso, y menos aún procede la sanción consagrada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (PDF 1, folios. 147 y s.s. y PDF 5).

Por las razones expuestas, las excepciones en estudio no se abren paso, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos de la orden compulsiva, se ordenará tener en cuenta los abonos realizados a la obligación, en la respectiva liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte vencida, conforme el artículo 365 del C. G. del P., como al efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas denominadas “(i) *Falta de Legitimidad para el cobro en cabeza del apoderado de la parte actora – Inexistencia del Endoso*”, (ii) *Ausencia de requisitos legales o Falta de Claridad de la Carta de Instrucciones – Inexistencia de Requisitos Legales del Título*”, (iii) *Falta de Legitimidad para Diligenciar el Título Valor*”, y *Cobro de Intereses en Exceso*” y **fundada** la de “(iv) *Pago Parcial*”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, con exclusión de los rubros o pagos efectuados el 6 de marzo (\$31.901), 31 de marzo (\$15.046), 28 de abril de 2023 (\$9.246), así como tener en cuenta el abono del 17 de mayo de 2023 (\$1.396.230.8), los cuales deberán imputarse conforme al artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se

hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.152.000.oo. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **21** del **13 de febrero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef796ab18cd1609ad2edcbbb1eafa6185e3589d2269ed1a226f11686e838f2**
Documento generado en 12/02/2024 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>